



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2014-00241-00**  
**DEMANDANTE: VÍCTOR ANDRÉS URZOLA BADEL**  
**DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 5 de agosto de 2016 proferido por este despacho, a través del cual se programó nueva fecha para rehacer la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la entidad demandada, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2016<sup>1</sup> presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de agosto de 2016 proferido por este despacho, a través del cual se programó nueva fecha para rehacer la audiencia de pruebas dentro del presente asunto. Basa su inconformidad en que para el caso ya se agotó la etapa de pruebas, de alegatos y se trata de etapas que cuentan con términos perentorios y preclusivos. Que conforme al auto en cita el despacho pretende rehacer la etapa de pruebas, decisión que implica realizar nuevamente los testimonios decretados y ordenados en la audiencia inicial, correspondiendo citar nuevamente a los testigos a dicha diligencia, situación que no se tuvo en cuenta en el auto en mención. Asimismo, solicita que teniendo en cuenta que las etapas anteriormente mencionadas son preclusivas, se estudie la viabilidad de decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto mediante el cual se ordenó declarar precluida la etapa probatoria y en consecuencia proceder a citar a los testigos y partes a

---

<sup>1</sup> Folios 412 a 417



rehacer la audiencia en aras de garantizar los preceptos constitucionales, legales, debido proceso y derecho a la defensa.

Por lo anteriormente expuesto, es despacho estudiará la posibilidad de dejar sin efecto el auto de 5 de agosto de 2016, que programó nueva fecha para rehacer la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, y la viabilidad de decretar la nulidad de lo actuado a partir el auto mediante el cual se ordenó declarar precluida la etapa probatoria, de conformidad con las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 318 CGP, en cuanto a la oportunidad del recurso determina que: *"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, el recurso fue interpuesto dentro del término, toda vez que el auto recurrido se notificó el 8 de agosto de 2016<sup>2</sup> y el recurso de reposición fue presentado por escrito, debidamente sustentando, el día 11 del mismo mes y año<sup>3</sup>.

Estudiada la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto, se hace necesario a efectos de determinar si se concede o no el mismo, estudiar el cargo de nulidad formulado por el apoderado demandante.

Sobre la declaratoria de ilegalidad de los autos, fue la Corte Suprema de Justicia la que por vía jurisprudencial consagró la sub regla que amplificó en cierta manera el control de las decisiones judiciales alejadas de la juridicidad. Se dijo:

*Que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, "los autos pronunciados con quebranto de*

---

<sup>2</sup> Folio 408

<sup>3</sup> Folio 412 a 414



*normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error'<sup>4</sup>. (G. J. Tomo CLV pág. 232).*

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 1171367 del 6 de diciembre de 2005, M.P., DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, restringió la aplicación de esta modalidad correctiva de los proveídos judiciales, condicionándola en los siguientes términos:

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, ... la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que representa una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.*

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de cierre ha señalado que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales, en efecto mediante auto del 5 de octubre de 2000, expediente 16.868, M.P. María Helena Giraldo Gómez, expresó lo siguiente:

*Según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29); -Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); -En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior,*

<sup>4</sup>Sentencia N° 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos.



*no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

Por manera, conforme se anota, es procedente la revocatoria de autos cuyo contenido resulte inconsulto de las normas legales.

Así mismo, el artículo 133 del CGP, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala taxativamente las causales de nulidad procesal, dentro de las cuales no se encuentra inmersa la irregularidad ocurrida en este asunto, por lo que es dable seguir el derrotero jurisprudencial citado en la parte considerativa de la presente proveído.

Atendiendo lo anterior, el despacho decidirá de manera conjunta la concesión del recurso y el cargo de nulidad propuestos por el recurrente, toda vez que la alteración de uno produce efectos sobre el otro.

En efecto, se tiene que tal como lo manifiesta el apoderado recurrente, las etapas procesales de dentro de un proceso son perentorias y preclusivas, para el caso concreto la etapa de alegatos de conclusión, por lo que se concluye que el auto de fecha 5 de agosto de 2016 a través del cual se programó nueva fecha para rehacer la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, fue proferido de manera irregular. Ello, en razón a que al fijarse nueva fecha para celebrarse audiencia de pruebas, debía dejarse sin efectos la decisión de cerrar el periodo probatorio y alegar de conclusión, por cuanto dichas actuaciones son posteriores al recaudo de pruebas mediante audiencia, alterándose así el debido proceso.

Consecuente con lo anterior, se tiene que son de recibo los argumentos del apoderado recurrente, por lo que deviene procedente reponer el auto en mención y en consecuencia dejar sin efecto el auto dictado dentro de la audiencia de pruebas mediante el cual se declaró precluido el periodo probatorio y se ordenó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión.



Por lo que se repondrá en el auto en mención dejando sin efecto el auto que corrió traslado de alegatos de conclusión, se convocará nuevamente a las partes para rehacer la audiencia de pruebas, debiendo citar nuevamente a los testigos, consecuencia lógica de la nueva convocatoria, en razón a que ese fue el motivo de rehacer la mencionada audiencia. En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPÓNGASE el auto de fecha 5 de agosto de 2016 mediante el cual se se programó nueva fecha para rehacer la audiencia de pruebas celebrada el 28 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

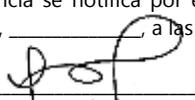
**SEGUNDO:** DÉJESE sin efecto el auto de fecha 28 de junio de 2016, proferido en audiencia de pruebas, mediante el cual se declaró precluida la etapa probatoria y se ordenó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión.

**TERCERO:** CONVÓQUESE nuevamente a las partes para rehacer la Audiencia de Pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA, para el día 4 de octubre de 2016 a las 10:00 de la mañana. Cítese a los testigos en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ <b>JANNELLY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
---